

Dictamen Núm. 174/2020

VOCALES:

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de abril de 2020 -registrada de entrada el día 20 de abril de 2020-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida por el mal estado de las baldosas que rematan un bordillo en una zona peatonal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de mayo de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída ocurrida el 23 de junio de 2018, sobre las 13:30 horas, cuando “caminaba por la plaza (...), al pisar el hueco de unas baldosas rotas existentes en un bordillo de dicha zona peatonal”.

Precisa que “la parte rota tiene una longitud de no menos de medio metro, un ancho de entre 6 y 8 centímetros y una altura de entre 3 y 5 centímetros, y que se encuentra en un punto en el que la peligrosidad se ve incrementada notablemente al ser justo el bordillo”. Afirma que dicho bordillo resulta peligroso “por sí mismo (...), al tener poca altura y estar en un lugar de carácter peatonal a ambos lados del mismo, y sin ningún tipo de señalización o barrera que sirva de advertencia (de) que la continuidad de la zona peatonal está interrumpida”, y afirma que ha sido la causa de “numerosos accidentes”.

Refiere que en el lugar del percance estaban instaladas unas carpas "cuya parte posterior estaba a escasos centímetros del bordillo, y que arrojaban sombra sobre el mismo dificultando aún más la visión en este punto".

Relata que tras la caída se desplazó a su centro de trabajo, una sociedad deportiva dotada de "una clínica". Allí un médico le hizo una "primera valoración" -una "posible rotura de escafoides"- recomendándole "acudir al Servicio de Urgencias para descartar fractura de huesos de la muñeca". Acudió "finalmente" al Hospital el día 26 de junio, siendo examinada en el Servicio de Urgencias, donde se le diagnosticó una "fisura de escafoides" y se le colocó una férula de escayola. El día 9 de noviembre de 2018 fue citada por el Servicio de Rehabilitación, se le retiró la férula y decidió que iniciase sesiones de rehabilitación diarias.

Manifiesta que, "además de la fractura de escafoides, padecía una afectación al nervio por aplastamiento que (le) provocaba un adormecimiento del dedo pulgar de la mano derecha", motivo por el cual la mutua de accidentes la "sometió en fecha 10 de diciembre de 2018 a un estudio neurofisiológico" en cuya conclusión se aprecia una lesión en un dedo. Añade que el día 16 de enero de 2019, "dado que el tratamiento no mejoraba la lesión del nervio (...), se decidió suspender las sesiones rehabilitadoras", y recibió el alta "tras informe de la mutua de accidentes y requerimiento de la Inspección Médica" el día 8 de marzo de 2019. Reseña que el 24 de marzo de 2019, el Servicio de Traumatología confirma "mejoría (...)" con disminución de la sensibilidad en la zona del pulgar que previsiblemente mejorará con el paso del tiempo, pero con capacidad para realizar su trabajo, por lo que causa alta".

Solicita una indemnización de once mil ciento cuarenta y un euros con cincuenta y tres céntimos (11.141,53 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 128 días de perjuicio personal particular moderado, 6.887,68 €, y 137 días de perjuicio básico, 4.253,85 €.

Señala la existencia de dos testigos.

Acompaña informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 26 de junio de 2018, que refiere "probable fisura de escafoides", así como diversa documentación médica entre la que se encuentra el informe de alta hospitalaria, de fecha 24 de marzo de 2019, los partes médicos de incapacidad temporal y varias fotografías del lugar de la caída.

2. Mediante oficio de 23 de mayo de 2019, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Asimismo, en relación con la prueba testifical propuesta, le indica que "deberá presentar (...) en el plazo de diez días" las señas de los testigos, así como el pliego de preguntas que "desea les sean formuladas".

3. Durante la instrucción, se incorpora al expediente una diligencia extendida por el Jefe del Servicio de Policía Local en la que señala que en los archivos de dicha Jefatura no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia.

4. Con fecha 30 de mayo de 2019, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas informa que los “desperfectos que existían en la plaza previamente a la reparación consistían en peldaño roto de granito ocasionando un desnivel de tres centímetros. Como se puede observar en las fotografías adjuntas, el defecto se encontraba justo en el escalón, encontrándose dicho peldaño centrado en la zona de tránsito. Así mismo, se puede observar la falta de obstáculos (...) que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles y que debido a la existencia de un desnivel en la configuración de la plaza se supone que hay que prestar atención para rebasarlo, siendo más el desnivel del propio peldaño que el de la deficiencia”.

5. El día 29 de octubre de 2019 comparecen en las dependencias administrativas los testigos citados. El primero de ellos es el marido de la reclamante. A preguntas planteadas por esta, responde que iba caminando detrás con sus hijos y que pudo ver la caída, que tuvo lugar al ir a bajar el bordillo cuyas baldosas estaban rotas en un metro de longitud y que el estado de las mismas influyó en el percance, ya que se produjo al meter “el pie en el agujero”. Reseña que el lugar del accidente estaba “a la sombra de unas carpas”, que la reclamante caminaba a paso normal y que tras la caída manifestó molestias en la rodilla y en la muñeca derechas, precisando que algunas personas le ofrecieron llamar a una ambulancia pero dado que trabaja en una sociedad deportiva que cuenta con una clínica decidió ir directamente a su trabajo. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, afirma que el día del siniestro no llovía y estaba soleado, a la pregunta de si había suficiente visibilidad responde que “el lugar del accidente estaba en sombra” pero que no había ningún obstáculo que impidiese a la interesada ver el defecto, y cree que la causa de la caída fue “el mal estado de la baldosa”. Sobre una fotografía, señala el lugar de los hechos.

El segundo testigo indica no tener relación alguna con la reclamante ni interés en el asunto. Manifiesta que presenció el accidente, que la reclamante cayó en un bordillo y se acercó para ayudarla, y que su presencia en el lugar se debía a que estaba trabajando para su empresa en el campeonato de surf que se estaba celebrando. Señala que el bordillo “estaba como roto, o levantado”, que el estado de las baldosas influyó en la caída y que el lugar donde ocurrieron los hechos estaba a la sombra. Puntualiza que la perjudicada caminaba de forma normal y que tras la caída se mostró “bastante dolorida”, le ofrecieron pedir una ambulancia pero “dijo que tenía que ir a trabajar”. A preguntas planteadas por el Ayuntamiento responde que el día del percance era un día “bastante bueno”, con suficiente visibilidad y que nada impedía ver el defecto. Considera que la causa de la caída “fue básicamente que pisó mal. La típica persona que le tiembla el pie. La vimos y no nos dio tiempo a cogerla antes de caer”. Sobre una fotografía, identifica el lugar de los hechos.

6. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la interesada el 15 de noviembre de 2019, esta presenta el día 7 de enero de 2020 un escrito en el que expone que “habiendo transcurrido el plazo de seis meses (...) para su resolución y notificación (...)

entiende que la reclamación ha sido desestimada”, por lo que “a los efectos de ejercitar el derecho (...) a acudir a la vía judicial solicita una copia del expediente tramitado hasta la fecha”.

7. Con fecha 14 de abril de 2020, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras dar por acreditada la realidad de la caída por el motivo y el lugar indicados, consideran que no guarda relación de causalidad con el servicio público a la vista de lo reseñado en el informe del Servicio de Obras Públicas.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de abril de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para el acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de mayo de 2019, habiéndose producido el hecho lesivo del que trae

causa -la caída- el día 23 de junio de 2018, por lo que es claro que, con independencia de la estabilización de las secuelas, ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que la práctica de la prueba testifical no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 78 de la LPAC, que exige la comunicación a la interesada del "lugar, fecha y hora" en que se practicará la prueba al objeto de que pueda estar presente y acudir con técnicos para que le asistan; traslado que no puede suplirse por la solicitud dirigida a que aporte un pliego de preguntas. Ahora bien, esta ha tenido acceso a las manifestaciones de los testigos sin oponer nada al respecto, y no media controversia en torno al relato fáctico, por lo que no se aprecia indefensión material ni provecho de la retroacción del procedimiento.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

Ahora bien, dado que en el trámite de audiencia la reclamante no esgrime consideraciones de fondo y solicita una copia del expediente "a los efectos de ejercitar el derecho (...) a acudir a la vía judicial", procede despejar si el procedimiento se encuentra *sub iudice* y si el recurso judicial está aún pendiente de conclusión y sentencia; extremo este que deberá acreditarse con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en caso contrario habría de estarse al pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a la consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida por la reclamante sobre las 13:30 horas del día 23 de junio de 2018, "al pisar el hueco de unas baldosas rotas existentes en un bordillo" en la plaza, de Gijón.

La realidad de percance, las circunstancias en las que el mismo se produjo y sus consecuencias lesivas quedan acreditadas a la vista de la testifical practicada y la documentación clínica incorporada al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan

reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la plaza en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRRL señala que el "Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, y entre otros, el servicio de "pavimentación de las vías públicas", lo que exige su conservación en condiciones tales que garanticen la seguridad de las personas que transitan por ellas con una diligencia suficiente para evitar riesgos innecesarios a los transeúntes; es decir, aquellos no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene afirmando (por todos, Dictámenes Núm. 272/2018 y 30/2019) que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales al paseo, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En análogos términos se expresan diversos pronunciamientos judiciales. Así, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), "el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible", y "no existe relación de causalidad idónea" cuando se trata de deficiencias perceptibles o de entidad menor que "son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas".

En el supuesto planteado no media controversia sobre el sustrato fáctico, asumido que la accidentada tropiezo, en condiciones de visibilidad plena, con el desperfecto que refiere como "unas baldosas rotas existentes en un bordillo" radicado en un entorno peatonal, y que las fotografías aportadas revelan que se trata de una oquedad provocada por la rotura de una de las losetas de granito que remata el peldaño que se extiende a lo largo de la plaza.

Respecto a la entidad del desperfecto, el Ingeniero Técnico del Servicio de Obras Públicas precisa, sin que nada oponga la interesada en el trámite de audiencia, que el peldaño

fragmentado ocasionaba "un desnivel de tres centímetros" -lo que se corrobora a la vista del grosor de la pieza rota- y se encontraba justo en el escalón, "centrado en la zona de tránsito", y sin obstáculos que dificultaran su percepción. Incide el Técnico informante en "la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles", y en que "debido a la existencia de un desnivel en la configuración de la plaza se supone que hay que prestar atención para rebasarlo, siendo más el desnivel del propio peldaño que el de la deficiencia".

Frente a ello la interesada apunta confusamente a la dimensión de la irregularidad en su plano horizontal, afirmando que "la parte rota tiene una longitud de no menos de medio metro", lo que su esposo confirma en la prueba testifical practicada, pero debe advertirse que, en las circunstancias en las que se produce este percance, la entidad del fragmento desprendido es un factor que contribuye a la visibilidad del desperfecto, sin que incida sobre el desnivel, que es aquí el factor determinante del tropiezo.

Tampoco puede estimarse que la presencia de "unas carpas" que proyectaban sombra sobre el bordillo se eleve a obstáculo que impida la percepción de la deficiencia, pues el accidente se produce "sobre las 13:30 horas" en un día y un espacio diáfanos, sin que en ese momento existieran obstáculos que pudieran afectar a la visibilidad del defecto viario -tal y como confirman los testigos examinados-, por lo que hemos de concluir que el peldaño roto era fácilmente perceptible y sorteable en el entorno en que se ubica. Por otro lado, la ubicación del desperfecto en el bordillo de un peldaño, como sucede con cualquier tramo en desnivel o escalonado, aumenta el deber de pisar con mayor atención y cautela que cuando se transita por una superficie en igualdad de plano.

En relación con otros accidentes atribuidos a deficiencias similares, ya hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una loseta fragmentada o desprendida y la probabilidad de que se pise en el hueco de un bordillo que delimita un tramo escalonado o en desnivel es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 63/2020). Al respecto, este Consejo viene estimando que los defectos aislados en el pavimento que no rebasen cierta entidad -en torno a los 3 centímetros de desnivel, atendidas las circunstancias del entorno- no son suficientemente relevantes como para ser considerados causa idónea de una caída. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la profundidad, la ubicación, la anchura del paso y la visibilidad existente- no entrañan un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, por tratarse de obstáculos sorteables por el común de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16- , Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Entendemos, en suma, que no cabe estimar que el bordillo resulte peligroso “por sí mismo”, tal como sugiere la accidentada, pues precisamente por tratarse de una superficie en desnivel o escalonada es plenamente visible para cualquier peatón que se conduzca con atención y diligencia, y que el desperfecto al que se imputa el percance no es susceptible -por su entidad y ubicación, en un paseo amplio y a la luz del día- de generar un peligro cierto para los peatones, no habiéndose incumplido el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

V.º B.º

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.